Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, Rev. 19, abril 1989, Reglamento de Funcionamiento, Rev. 4, abril 1988, Manual de Protección Radiológica, Rev. 8, diciembre 1988, Plan de Emergencia Interior, Rev. 8, abril 1988, Manual de Garantía de Calidad, Rev. 5, octubre 1988.

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deben ser aprobados por la Dirección General de la Energia previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y el Manual de Garantia de Calidad, en que bastará el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las revisiones a los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

6. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional y adoptara las acciones correctoras que se estimen necesarias, como consecuencia de las evaluaciones en curso de la documentación presentada en cumplimiento de las condiciones incluidas en el permiso de explotación provisional de la Unidad I y, en su caso, de las incluidas en las sucesivas

 La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplaza-miento de la central a un almacenamiento temporal o definitivo deberá miento de la central a un almacenamiento temporal o delinitivo debera comunicarse a la Dirección General de la Energia y al Consejo de Seguridad Nuclear, con al menos quince dias de antelación a la fecha prevista de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones adicionales que en su dia, y a este fin dicte la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

8. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, un informe que incluya el análisis de aplicabilidad y, en su caso, las acciones previstas al respecto, de los requisitos exigidos por el Organismo regulador del país de origen de proyecto a centrales de diseño similar.

9. Con la debida antelación a la fecha prevista para las recargas sucesivas del núcleo, el titular remitirá a la Dirección General de la Energia y al Consejo de Seguridad Nuclear el correspondiente estudio de seguridad de la recarga y la propuesta de revisión de las especificaciones técnicas de funcionamiento que se deriven. También remitirá el programa y secuencia de las acciones a desarrollar durante la parada, incluida la inspección en servicio.

10. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

10.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación; en la medida en que esté elaborada:

- Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
 - Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados. Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.

d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de Especificaciones Tecnicas de Funcionamiento (ETF) o del Estudio Final de Seguridad (EFS).

e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean

una conseçuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.

g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

Estado en la fecha de elaboración del informe (p. e. propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad,

previamente contemplados en el Estudio Final de Seguridad. Se puede crear la posibilidad de un accidente o mal función diferente de los analizados en el Estudio Final de Seguridad.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento.

- Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:
- Una descripción técnica de la misma; identificando las causas que la han motivado.

- b) El análisis de seguridad realizado.
 c) Una identificación de los documentos que se verian afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y la ETF. cuando sea aplicable.
- d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.
- Los cambios en Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación según el permiso de explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación

explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

10.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de

al Consejo de Seguridad Nuclear depera ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

10.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv. persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitira documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar de forma involuntaria transitorios en la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

11. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

ORDEN de 30 de mayo de 1989 por la que se dispone la 18818 publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 961/1988, promovido por don Juan Carlos Campayo Rojas.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete ha dictado sentencia, con fecha 25 de abril de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 961/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Juan Carlos Campayo Rojas, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 18 de julio de 1988, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de Estado para la Administración Pública, de fecha 12 de mayo de 1988 («Boletin Oficial del Estado» del 30), por la que se aprueban las bases que han de regir los concursos para la provisión de puestos de trabajo adscritas a los grupos C y D, con funciones administrativas y auxiliares.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Carlos Campayo Rojas contra la Resolución del Secretario Co Estado para la Administración Pública, de 12 de mayo de 1988, por la que se aprueban las bases que habían de regir los concursos par la provisión de puestos de trabajo, adscritas a los grupos C y D con funciones administrativas y auxiliares, debemos declarar y declaramos tal Resolución ajustada a derecho; todo ellos sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Publicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II. Madrid, 30 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987). el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó Garcia.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

ORDEN de 30 de mayo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia 18819 Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 16.335, promovido por «Conservaciones y Obras, Socie-

Ilmos. Sres.: La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 15 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 16.335, en el que son partes, de una, como demandante, «Conservaciones y Obras, Sociedad Anónima», y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución de la MUFACE, de fecha 28 de junio de 1985, sobre la resolución del contrato de obras con la Empresa «Conservaciones y Obras, Sociedad Anónima», para el acondicionamiento del local del paseo de Juan XXIII, 24, en Madrid. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente

pronunciamiento:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García, en representación de "Conserva-ciones y Obras, Sociedad Anónima", debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la Resolución de MUFACE de 28 de junio de 1985; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II. Madrid, 30 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

ORDEN de 30 de mayo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de 18820 Valencia, en el recurso comencioso-administrativo número 481/1987, promovido por doña Ana Josefa y doña Rosa P. Murgui Vaquer.

Ilmos Sres.: La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia, con fecha 24 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 481/1987, en el que son partes, de una, como demandantes, doña Ana Josefa y doña Rosa P. Murgui Vaquer, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Ferado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL sobre rectificación del haber regulador de la pensión de jubilación de su padre.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Josefa y doña Rosa P. Murgui Vaquer, contra la resolución de 12 de febrero de 1987 del Ministerio para las Administraciones Públicas, desestimatoria del recurso de alzada contra

la desestimación tácita por silencio administrativo de su petición ante la MUNPAL para que se modificara a cinco el coeficiente del haber regulador de su padre fallecido, don Rafael Murgui Alepuz, en su calidad de funcionario jubilado del Ayuntamiento de Valencia, con la categoría de Jefe de Negociado; debemos declarar y declaramos contrarios a derecho los actos administrativos impugnados, que anulamos, dejándolos sin efecto, en cuanto no reconocían el referido coeficiente cinco pretendido, cuyas diferencias devengadas deberán series abonadas a las recurrentes desde los cinco años anteriores al dia 29 de julio de 1985; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción cioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II. Madrid, 30 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mumalidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

ORDEN de 12 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 18821 316.656, promovido por don Félix Salado Gangoso.

limos. Sres.: La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencioso-fecha 24 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 316.656, en el que son partes, de una, como demandante, don Félix Salado Gangoso, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio de Administración Territorial de fecha 13 de abril de 1983, que declaraba inadmisible el recurso de reposición interpuesto contra la Orden del mismo Ministerio de fecha 23 de diciembre de 1982, sobre la reincorporación de don Arturo Familiar Sánchez al cargo de Oficial Mayor de la Diputación Provincial de Avia.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente

pronunciamiento:

«Fallamos: Primero. Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 316.656, interpuesto por la representación de don Félix Salado Gangoso, contra la Orden del Ministerio de Administración Territorial de 23 de diciembre de 1982 y la resolución de 13 de abril de 1983, en los aspectos descritos en el primer fundamento de Derecho.

Segundo. No hacemos una expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II. Madrid, 12 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos, Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

ORDEN de 12 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de 18822 Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 810/1985, promovido por doña María Jesús Llorente Aznar

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia, con fecha 29 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 810/1985, en el que son partes, de una, como demandantes, doña María Jesús Liorente Aznar, doña María del Consuelo Esteban